REFERENCIA: 087583184002-2018-00439-00. (TRAMITE POSTERIOR).
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: SHIRLY PAOLA PEREZ COLL.
DEMANDADO: JULIO CESAR JIMENEZ VILLEGAS.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada contesta la demanda a través de apoderado judicial proponiendo excepciones de fondo, de las cuales afirma haberle dado traslado a la parte contraria. De igual forma el demandado presenta los días 12/10/2022, 17/11/2022 y 03/02/2023 memoriales haciendo unas solicitudes- Soledad, a los 20 días del mes de febrero del 2023.
La Secretaria, **MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. VEINTE (20) DE FEBRERO DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda y sus anexos se observa que ell 7/10/2022 el demandado a través de apoderado judicial Dr. DANYER DEVIS RODRIGUEZ MENDEZ, contestó la demanda proponiendo excepciones de fondo de cumplimiento- Falta de Capacidad económica del obligado e ingresos insuficientes del alimentante, de igual forma aporta un pantallazo como constancia de haberle remitido la contestación a su contraparte.

Con relación a la contestación se establece que se encuentra dentro del término legal habida cuenta que no existe constancia que la parte actora haya ejecutado la misma una vez admitida la demanda por cualquier medio físico o virtual y lo haya puesto en conocimiento del juzgado, considerándose al demandado notificado por conducta concluyente. Ahora frente al traslado de la contestación a la contraparte para considerar surtido el mismo conforme a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, se tiene que se observa que la profesional del derecho no colocó correctamente la dirección electrónica del apoderado judicial de la contraparte pues la misma fue remitida al correo abogadodiazguradila@hotmail.com, cuando debió haber sido enviada a abogado_diazguardiola@hotmail.com, como tampoco se aporta constancia de su acuse de recibo, siendo necesario aplicar los poderes correccionales del juez dispuestos en el artículo 132 del CGP y ejercer control de legalidad, determinándose que para garantizar el debido proceso y derecho de defensa y contradicción de la contraparte se le dé el traslado por secretaría previsto en la ley mediante fijación en lista (artículo 110 del CGP). Al respecto se observa que por secretaría ya fue fijado el mismo en el día de hoy, siendo necesario dejarlo sin efecto, para que se fije con posterioridad a la publicación de este auto.

De otro lado, el demandado señor JULIO CESAR JIMENEZ VILLEGAS, luego de verificarse la contestación de la demanda a través de su apoderado judicial, presenta varios memoriales en nombre propio, en fechas 12/10/2021 por medio del cual deja constancia de unas actuaciones irregulares en cabeza de la madre de sus hijos, y que considera van en contravía de sus derechos y el de sus hijos, solicitando hacer un llamado de atención a la demandante para que se abstenga de realizar estos comportamientos. El presentado el día 17/11/2021, por medio del cual reitera que la demandante luego de la contestación que él hiciera de la demanda, había tomado represalias restringiéndole y cortando la comunicación con sus hijos, considerando que la madre de sus hijos, se encuentra ejerciendo una VIOLENCIA PARENTAL y ejerciendo un USO ARBITRARIO DE LA PATRIA POTESTAD, sobre los menores, y solicitando al despacho que se protejan los derechos de sus menores hijos con una medida cautelar urgente que evite la interposición de otros denuncios ante otras autoridades e insistiendo el llamamiento escrito a la madre de sus hijos para que se abstenga de continuar con dicha vulneración. El de los días 02 y 03 de febrero de 2023 por medio del cual solicita amparo de pobreza por carecer de recursos económicos.

Al respecto se le advierte al solicitante que se extraña la presentación de dichos escritos a nombre propio cuando ya contaba con apoderado judicial constituido y al cual no se le ha revocado el poder, ni mucho menos se ha recibido en secretaría la renuncia al mismo por parte del profesional del derecho. Pese a ello en garantía de los derechos de los menores de edad involucrados en el asunto y teniendo en cuenta en el acta del acuerdo conciliatorio también se fijaron visitas en favor del padre, aunque no sea el tema central de esta acción judicial, se exhortará a la parte demandante para que en aras de no vulnerar los derechos

fundamentales de sus hijos, cumpla a cabalidad con lo acordado entre ellos en diligencia de fecha 4 de junio de 2019, en especial al tema del contacto ya sea físico o por cualquier medio virtual que en desarrollo de las visitas pactadas se deben efectuar entre el padre y los hijos; advirtiendo que los conflictos jurídicos entre los padres no pueden interferir en el normal desarrollo y disfrute de los derechos que legalmente los amparan y protegen.

Ahora en lo que atañe al tema de VIOLENCIA PARENTAL y ejerciendo un USO ARBITRARIO DE LA PATRIA POTESTAD, que afirma el demandado la madre de los niños viene cometiendo en su contra, deberá interponer las acciones legales u administrativas ante las autoridades pertinentes a fin de que se ventilen a través del Juez o funcionario competente.

En cuanto al amparo de pobreza solicitado, a ello se accederá por cumplirse los requisitos contenidos en los artículos 151 y ss del CGP y teniendo en cuenta la naturaleza del negocio la afirmación que bajo la gravedad del juramento hace el amparo de imposibilidad para atender los gastos propios del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las de las personas que por ley debe alimentos.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Tener por notificado a la parte demandada por conducta con concluyente y por contestada la demanda dentro del término legal.

2. Por secretaría fíjense en lista las excepciones de fondo de cumplimiento- Falta de Capacidad económica del obligado e ingresos insuficientes del alimentante, por las razones expresadas en la parte motiva.

3. DEJAR sin efectos la fijación en lista de fecha 20 de febrero de 2023, mediante la cual se daba traslado de las excepciones de fondo propuestas por el demandado y ordenar que las mismas sean fijadas con posterioridad a la ejecutoria de este auto.

4. EXHORTAR a la parte demandante señora **SHIRLY PAOLA PEREZ COLL,** para que, en aras de no vulnerar los derechos fundamentales de sus hijos, cumpla a cabalidad con lo acordado entre ella y el padre de los mismos, en diligencia de fecha 4 de junio de 2019 efectuada ante este despacho judicial, en especial al tema del contacto ya sea físico o por cualquier medio virtual que en desarrollo de las visitas pactadas se deban realizarse entre el padre y los hijos; advirtiendo que los conflictos jurídicos entre los padres no pueden interferir en el normal desarrollo y disfrute de los derechos que legalmente los amparan y protegen, so pena de ser acreedora a las sanciones y acciones legales que el demandado pueda ejercitar en su contra para lograr tal fin.

5. Téngase como apoderado judicial del demandado al Dr. DANYER DEVIS RODRIGUEZ MENDEZ, en los términos del poder a él conferido.

6. Conceder amparo de pobreza al señor JULIO CESAR JIMENEZ VILLEGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.